

Panamá, 12 de abril de 2002.

Honorable Representante
Narciso Batista Escalante
Presidente
Concejo Municipal
Distrito de Bugaba
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Honorable Representante:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante Oficio 015-02 CMB del 28 de febrero del presente año por la cual nos consulta sobre el caso detallado a continuación:

“...tenemos treinta años de desempeñarnos como Funcionario Público y sobrepasamos la edad que establece la Ley para acogerse al derecho de jubilación, pero nos desempeñamos como Representante de Corregimiento de Bugaba...en caso de acogernos a este derecho, ¿esto implicaría el cese de labores o si por el contrario, podemos acogernos al mismo y continuar en el ejercicio del cargo para el cual fuimos electos?”

Entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar la antes mencionada interrogante, señala:

“...nos hemos desempeñado durante el lapso de treinta años ininterrumpidos como Representante de Corregimiento...la Asesora Legal de este Municipio a consulta formulada es del criterio que por ser un cargo de elección popular, de acogernos al derecho a jubilación por la Caja de Seguro Social, no involucra el cese del ejercicio de la representación.”

Como quiera que es la **Ley 105 de 8 de octubre de 1973** reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 “*Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la constitución política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones*” el instrumento jurídico que regula la figura del Representante de Corregimiento, debemos invocarla para iniciar nuestro estudio de la presente consulta.

Sin embargo, en la normativa consagrada, esta es, los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Capítulo II “*De los Representantes de Corregimientos, de las Juntas Comunales, Juntas Locales y Comisiones*” de la Ley 105 de 1973, no se encuentra referencia alguna sobre la polémica planteada. El **artículo 6** declara que el *Representante de Corregimiento representa la expresión popular del Corregimiento*; y el **artículo 9** sólo habla de una licencia con sueldo *durante el término de los cinco años para el cual fueron electos*.

Sobre la disyuntiva de permanecer en el puesto de Representante de Corregimiento, esto es, sin que se dé el cese del ejercicio de la representación, aún cuando se ha sobrepasado la edad límite para acceder a la jubilación, la Ley marco permanece en silencio.

Valga la redundancia, el cargo de Representante de Corregimiento representa la expresión popular del Corregimiento porque se accedió a éste mediante una elección. La **elección** se caracteriza por la libertad formal con la que se forman las declaraciones de voluntad que la integran, diferenciándose de los métodos de **designación** que tienen por objeto verificar si concurren o están ausentes ciertos requisitos necesarios para ser titular de un órgano.¹

En otras palabras, la **elección popular** es solicitada por la ciudadanía necesitada de una representación a nivel gubernamental y sólo puede darse si hay una auténtica libertad de expresión entre las partes que se verán afectadas por los resultados de dicha elección. Serán muchas y diversas y las condiciones que la población establezca para que una persona en particular la represente globalmente. La **designación por autoridad competente**, al contrario, es más estricta en cuanto a la selección de candidatos al poder vacante y la voluntad del pueblo no influye sobre las formalidades a cumplirse para tal fin.

El **Código Electoral de Panamá**, en su Título IV “*El proceso electoral*”, Capítulo III “*Postulaciones*” Sección IV “*Postulaciones de Candidatos a Concejales y a*

¹ Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1992, Edit. Espasa Calpe, p.371

Representantes de Corregimientos” establece en el **artículo 214** los requisitos para postularse libremente como Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento:

“Artículo 214: Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el padrón electoral preliminar de la respectiva circunscripción.*
- 2. Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalentes, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.*

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.”

(Nota: Texto conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993.)

En cuanto a las **impugnaciones de candidaturas**, el **artículo 219** del **Código Electoral** aclara lo siguiente:

“Artículo 219: Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el fiscal electoral, o por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral.

Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran. La impugnación por razón del lugar de residencia, deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 23 del Código Electoral, salvo que, por razones imputables al Tribunal electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el padrón electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación.”

(Nota: Texto conforme ha sido modificado por la Ley 22 de 14 de julio 1997.)

Podemos constatar que tampoco en la normativa del Código Electoral se exige como requisito para ser postulado ni como razón para ser impugnado, un límite de edad preciso.

Ahora bien, para definir aún más la solución a la inquietud planteada, debemos también examinar la **Ley 70 de 26 de diciembre de 2001** “*Que modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 1998 sobre el retiro de los servidores públicos*”:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

*Artículo 1: Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, **salvo los de elección popular**, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.*

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2: Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Artículo 3: Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.”

Luego de haber citado textualmente la única norma vigente a la fecha que hace exacta referencia a la imposibilidad de los servidores públicos de mantenerse en el cargo que ocupan luego de haber superado un límite de edad concreto, vemos que en este precepto tampoco existen impedimentos para que un Representante de Corregimiento actúe como tal aún si ha sobrepasado la edad de los 75 años.

La única excepción a esta regla beneficia precisamente a los servidores públicos elegidos popularmente, como es el caso de los Representantes de Corregimientos.

Este despacho concluye entonces que un Representante de Corregimiento tampoco puede ser obligado a cesar sus labores propias de esta función por haber alcanzado e inclusive superado la edad para acogerse a la jubilación.

Sin embargo, vale hacer la salvedad que la práctica actual de la Caja de Seguro Social es la de exigirle a la persona que ha solicitado la Pensión de Vejez, en el momento de la notificación de la resolución que le concede el derecho de jubilación, que presente prueba del cese de sus labores.

Dicha exigencia tiene su fundamento en la **Resolución de Junta Directiva de la Caja de Seguro Social No. 2177-85 de 20 de junio de 1985**, por medio de la cual se le exige a las personas que optan por la Pensión de Vejez el acreditar el cese de labores en el lugar donde trabajan.

Este despacho, por medio del dictamen **C-No.33 de 8 de febrero de 2001**, insistió en que no tiene fundamento jurídico la exigencia reglamentaria (no legal) del cese de labores como condición previa para tener derecho a la Pensión de Vejez o de jubilación complementaria.

Posteriormente se presentó ante la Sala III de lo Contencioso Administrativo una advertencia de ilegalidad en la cual se solicitaba la declaración de ilegalidad de la Resolución mencionada. Sobre el particular, este despacho emitió la **Vista No. 656 de 28 de diciembre de 2001** en la cual se manifestó lo siguiente:

“...la Resolución N°2177-85 de 20 de junio de 1985, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, infringe el párrafo segundo del artículo 46 y el artículo 47 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, ya que a través de la misma se establece el cumplimiento de un requisito no contemplado en la Ley; por ende, adicional a los requerimientos que deben cumplir las personas que pretenden obtener la pensión por vejez, que otorga nuestra institución de Seguridad Social, en la tramitación de dicho subsidio, exigiendo como complemento, la presentación de un memorial que indique el cese de labores, requisito que carece de fundamento jurídico.”

Es importante señalar que este caso está en estudio en la Sala III, por ende mientras ésta no se pronuncie al respecto, la Resolución se presume legal.

En conclusión, nos permitimos sugerirle lo siguiente:

1. Presentar su solicitud de Pensión de Vejez ante la Caja de Seguro Social
2. Adjuntar una breve nota a la solicitud donde explique claramente su imposibilidad de presentar un Certificado de Cese de Labores como requisito indispensable para acceder a la mencionada pensión, por ser su cargo de Representante de Corregimiento un puesto obtenido por elección popular y no por designación de autoridad competente.

Posteriormente la Caja de Seguro Social deberá considerar su caso en particular y proceder con las medidas pertinentes y adecuadas.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.